

Expediente: **12183/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARTINEZ LADETTO AGUSTINA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **04/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - MARTINEZ LADETTO, AGUSTINA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12183/25



H108023353843

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARTINEZ LADETTO AGUSTINA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 12183/25.

Al día 02 de Septiembre del 2026, siendo las 12.23hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator y fedatario Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 15 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N° 4 Lamadrid N° 420, Centro Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado Srur Eduardo Federico, no compareciendo la parte demandada Martinez Ladetto Agustina, D.N.I N° 41.425.796, sito en Rondeau n° 429 S M DE TUCUMAN, a pesar de estar notificado en fecha 20/08/2026.

A continuación, se toma la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien luego de dar la bienvenida a las partes solicita al letrado Srur Eduardo Federico, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el dr. Srur Eduardo Federico en representación de la parte actora, y manifiesta ratificar la demanda en todos sus terminos como asi tambien la prueba documental ofrecida, y atento a la incomparecencia de la demandada solicita se declare a la parte demandada rebelde, la cuestion de puro derecho y se dicte sentencia.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora el Juez ordena: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista en este acto.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 473 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 20/10/25 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia analizo la documentación presentada:

La misma se basa en el Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL, que incluye:

Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscripto por la demandada.

Formulario Anexo y Formulario UIF, suscriptos por la demandada.

Estado de cuenta, debidamente suscripto por las autoridades correspondientes. Deuda de: \$239.572,91 con fecha de vencimiento 14/03/2023, pero la fecha de consolidación de la deuda es el 14/04/2023

Resúmenes de cuenta con vencimientos al 14/11/22, 13/12/22, 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23 y 14/11/23

Copia de D.N.I.

Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravió o sustracción de tarjeta.

Acuse de Recibo.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta del demandado, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destaco que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 10/08/2026, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 13/08/2026, manifiesta la existencia de una relación de consumo y que los intereses acordados (compensatorios) se encuentran dentro del límite tolerado por lo que no el contrato no afecta el orden público.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 60 y 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de credito se regulan el valor de una consulta escrita estipulada en **\$730.000 (pesos setecientos treinta mil)**. Ello, en atención a la reciente interpretación efectuada por la CSJN en los autos “Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - Expte. 139524691/22 y otros s/ amparo Ley 16.986”, en relación con la regulación de honorarios profesionales, conforme a la cual, previo a apartarse del mínimo establecido legalmente, los magistrados deben declarar la inconstitucionalidad de la norma que fija dicho mínimo, no resultando suficiente la mera invocación de la disposición que contempla la posibilidad de perforarlo, sin una adecuada y concreta fundamentación que justifique tal decisión. Por lo que teniendo naturaleza alimentaria los honorarios, sumado a la actitud de la demandada, de no presentarse en los presentes autos y no haber acreditado algún tipo de vulnerabilidad, no habría violencia con la regulación mínima.

Asimismo el Dr. Iriarte manifiesta que no obstante la regulacion de honorarios dispuesta esto no priva al letrado interviniente a que al momento del cobro de sus honorarios, el mismo no pueda efectuar quita de los mismos o planes de pago, atento a la posible vulnerabilidad del demandado.

Por lo expuesto, el procedo a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra **Martinez Ladetto Agustina, D.N.I N° 41.425.796** y ordeno al demandado pagar la suma de **\$239.572,91 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON 91/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora que ascienden aproximadamente al 68.5% en planilla de actualizacion que debera presentar la actora dentro de los 5 dias de notificada la presente, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (14/04/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días .

2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular HONORARIOS al letrado apoderado de la actora, Srur Eduardo Federico, por la suma de pesos **\$730.000 (pesos setecientos treinta mil)**, por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación al demandado en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6) DECLARAR REBELDE al demandado Martinez Ladetto Agustina, D.N.I N° 41.425.796

7) TRANSFORMAR en audiencia única la audiencia del dia de la fecha (art. 454 del CPCyCT),

8) NOTIFICAR de la presente en el domicilio real del demandado Martinez Ladetto Agustina, D.N.I N° 41.425.796, sito en Rondeau n° 429 S M DE TUCUMAN, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta.. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a solicitar a OGA a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

Se corre traslado de la resolución al letrado de la parte actora, Srur Eduardo Federico y manifestó que esta de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes. Asimismo se hace devolución de la documentación original atento a la política de despapelización que posee el juzgado.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=ROCCHIO Nicolas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20355486339

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.